

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Virgelina Ruiz Santana Vs. Rogelio Villamizar & Cia S.C.A y otros. 2020-00271.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión se observa lo siguiente:

1.-El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra las demandadas Rogelio Villamizar & Cia S.C.A., Multipartes S.A., Multipartes Industrial S.A., toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 74 inciso primero del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

2. Lo indicado en los numerales 1.44.1, 1.44.3, 1.47, 1.60, (1.60.1 y 1.60.2), 1.67, 1.70 (en su totalidad) de los hechos corresponden a apreciaciones subjetivas de la mandante, por lo tanto, deben ser retiradas de este acápite, en virtud de las directrices que rigen el proceso laboral, en cuanto a la demanda y su contestación (Art. 25 numerales 7 y 8 del CPTSS).

3.-Solicita como principal la declaratoria de nulidad o ilegalidad de la terminación del contrato el 30 de septiembre de 2017 por la unidad de empresa y también como principal la declaratoria de ineficacia o ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo por la estabilidad reforzada (2.2.2. y 2.2.3) y además se pide como declarativa subsidiaria, en la 2.3.1., se declare - valga la redundancia - que el despido se realizó de manera ineficaz o ilegal, por la declaratoria de existencia de unidad de empresa y unidad de contrato laboral, resultando imposible para el despacho entender, concebir, encontrar, aún en la labor interpretativa, por la forma en que está redactado el libelo, cuáles son las pretensiones principales y cuales las subsidiarias, por lo tanto, debe hacerse la aclaración respectiva (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)

4.-Debe precisarse en el petitum cuales son las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, y vacaciones, adeudadas ya que en la forma en que se indica en los ítems 2.4.2, 2.4.3, 2.4.5, 2.4.8, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.5., 2.5.7 da a entender que se adeudan todas las causadas entre el 20 de enero de 1997 y el 30 de septiembre de 2017, sin embargo en los hechos refiere que a la terminación de los contratos de trabajo, se liquidaron las prestaciones sociales y vacaciones (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

5.-De las pretensiones reclamadas, el apoderado solo cuenta con poder para demandar el reconocimiento y pago de la existencia de un único contrato de trabajo laboral desde 1997 hasta el 2017, el reintegro, el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, salarios causados, indemnización moratoria, indemnización por no pago de las cesantías y declaratoria de ilegalidad del despido, más no para el resto de las pretensiones indicadas como principales y secundarias en la demanda, en tal sentido, debe adicionarse el poder (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

En virtud de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

3.-Reconocer personería al Abogado Jaime Andrés Echeverri Ramírez, identificado con C.C. No. 1.130.606.717 y portador de la T. P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a7e570ef484cadb1af7692b968605bbfaaf1bd905a6c18feae9e37451a6b80**
Documento generado en 15/02/2021 11:18:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**